

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1254/2019

ACTOR: MANUEL JIMÉNEZ DORANTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **tener por no presentada** la demanda, en razón de que el actor se desistió de la acción intentada.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	2
RESUELVE.....	6

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
 - 1 **A. Convocatoria.** El diez de septiembre de dos mil diecinueve¹, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió convocatoria a las personas interesadas en ocupar magistraturas electorales locales en diversas entidades federativas, entre ellas, Chiapas.
 - 2 **B. Registro.** Según lo referido en el escrito de demanda, el veinte de septiembre, el actor ingresó su documentación al portal de internet referido en la convocatoria, para obtener el registro como aspirante a ocupar el cargo de Magistrado Electoral del Estado de Chiapas
 - 3 **C. Notificación de inconsistencias.** El veintiuno de septiembre, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República le notificó al actor por correo electrónico las inconsistencias en su solicitud de registro.
- 4 **II. Juicio ciudadano federal.** El veinticinco de septiembre, Manuel Jiménez Dorantes promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de los actos señalados en el párrafo inmediato anterior.
- 5 **III. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente en que se actúa, registrarlo con la clave SUP-JDC-1254/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

- 6 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 7 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo 3, base VI; y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso a) y c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 Lo anterior, toda vez que se trata de una impugnación promovida por un ciudadano que plantea una vulneración a su derecho para integrar una autoridad electoral jurisdiccional en su entidad federativa.
- 9 Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 3/2006, de la Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.

² En adelante Ley de Medios.

SEGUNDO. Desistimiento.

- 10 Esta Sala Superior considera que se debe tener por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano suscrita por Manuel Jiménez Dorantes, toda vez que se desistió de la acción intentada.
- 11 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejercite la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.
- 12 Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención de la Sala competente del Tribunal Electoral para que esta, conozca y resuelva conforme a Derecho tal controversia.
- 13 No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación, iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.
- 14 En efecto, el artículo 11 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento o desechamiento cuando la parte actora se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.
- 15 En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno señalan que se tendrán

por no presentados los medios de impugnación cuando la parte actora desista expresamente por escrito.

- 16 En este supuesto, el procedimiento consiste en solicitar la ratificación en el plazo fijado, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.
- 17 Así, solamente en la circunstancia de que el desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.
- 18 En el caso, el ocho de octubre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito en el que manifiesta su voluntad de desistirse de la acción intentada en el juicio citado al rubro.
- 19 Por lo que, mediante acuerdo de ese mismo día, el Magistrado Instructor requirió al actor para que, dentro del plazo de seis horas, ratificara su escrito de desistimiento, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.
- 20 Lo anterior, en atención a que el actor precisó que se desistía de la acción,³ lo cual tiene como efecto no dejar a salvo su derecho y acción de impugnar, pues existe un consentimiento del acto reclamado⁴, que impide que pueda nuevamente impugnarlo.

³ En autos obra el escrito de desistimiento en el que señala en su literalidad lo siguiente: "... por mi propio derecho acudo ante el Tribunal a efecto de plantear el DESISTIMIENTO de las pretensiones planteadas en la demanda primigenia, así como la correspondiente determinación de sobreseimiento, de conformidad con lo señalado por el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

⁴ Sirve como referencia la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 3/96, de rubro: "**DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS**".

- 21 En efecto, el desistimiento de la acción pone fin al procedimiento jurisdiccional y provoca la extinción del derecho sustantivo, sin que pueda promoverse un nuevo juicio.
- 22 Así, el requerimiento fue notificado al accionante el propio ocho de octubre, a las 19 horas con 27 minutos, mediante la cuenta de correo electrónico institucional proporcionada por la Unidad de Certificación Electrónica de este órgano jurisdiccional, por así solicitarlo el enjuiciante en su escrito de demanda.
- 23 En consecuencia, el plazo para que el actor ratificara el desistimiento, transcurrió de las 19 horas con 27 minutos a las 01 horas con 27 minutos del nueve de octubre.
- 24 Por lo tanto, al haber transcurrido el plazo sin que el promovente ratificara su escrito⁵, se hace efectivo el apercibimiento decretado y se tiene por ratificado el desistimiento y, en consecuencia, por no presentada la demanda, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; 77, párrafo 1, fracción I y 78 del Reglamento de este Tribunal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁵ Como se advierte del oficio TEPJF-SGA-OP-37/2019 suscrito por el Titular de la Oficialía de Partes de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE